



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ref. EJECUTIVO
Dte. LUZ MARINA GIRALDO CALLE
Email: lm_giraldo@hotmail.com
Ddo. X/BIO AMBIENTAL SAS
RAMIRO FRANCISCO SANTANDER PELAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la última actuación en el proceso de la parte interesada data del 3 de octubre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, marzo 12 de 2024. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutório No.23. -

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 760014003028-2019-00638-00.

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente al revisar el proceso se evidencia que la apoderada de la parte ejecutante el 3 de octubre de 2022 envió al correo electrónico de este Despacho memorial al que adjunta oficios dando trámite a las medidas previas decretadas en este trámite sin que desde entonces haya realizado ninguna otra actuación, ni cumplido con la que le fue indicada en las providencias auto de sustanciación No. 179 del 24 de marzo de 2021 y auto de sustanciación No. 915 del 12 de septiembre de 2022 tendientes a lograr la efectiva y debida notificación del demandado.

De lo anterior se sigue que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año, sin que desde entonces se presente ninguna gestión a cargo de la ejecutante que permita darle continuidad al mismo, en especial la notificación del mandamiento de pago al demandado de acuerdo a los lineamientos legales, no obstante, haber sido requerida en dos oportunidades como anteriormente se indicó, en consecuencia, se configura la causal de terminación por DESISTIMIENTO TACITO prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General de Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o. Del art. 317 del CGP y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada dentro del presente asunto, salvo que existiese

“2019-638”

solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

TERCERO: Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, no habrá lugar a la entrega física de documentos, toda vez que los elementos base de ejecución recaen en poder de la parte demandante.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación

RESUELVE:

NOTIFIQUESE,
La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 14 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria